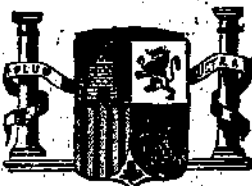




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ RÍNDON.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permancecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Mayor de la Asamblea Nacional en telegrama espedito á las 9 y 30 de la noche de ayer me dice lo que copio:

«De orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea comunico á V. E. para su conocimiento y publicación lo siguiente:

Toda la oficialidad de los segundos Batallones de la milicia ciudadana de Madrid se ha presentado en el Congreso á felicitar á la Asamblea y á la persona de su presidencia, llenando por completo el salón de conferencias. El Jefe de Estado mayor á nombre de toda la fuerza ciudadana y en frases calurosas ha expresado su adhesión á las resoluciones soberanas de la Asamblea y su decisión á apoyarlas á todo trance. El Sr. Presidente de la Cámara ha contestado en un discurso interrumpido por aclamaciones unánimes y entusiastas. El Sr. Martos afirmó que la Asamblea es la única y suprema legalidad, y que está decidido á salvar la República, la libertad y el orden en esta crisis por que el país atraviesa. Agregó que no temía que algunos ciudadanos armados sin orden del Alcalde popular ni de ninguna autoridad legítima tratara de imponerse á la Asamblea, porque ésta se hallaba dispuesta en todo caso á no dejarse intimidar por nadie, que los representantes del país sabrán morir en sus puestos, antes que sufrir imposiciones, vengas de donde vinieran, y que salvarían la República, pese á quien pese, lo mismo de la reac-

ción que de la demagogia, contando para ello con las autoridades, con el ejército y con los voluntarios de la República. El Sr. Presidente fué interrumpido cada momento por atronadores gritos de adhesión, concluyendo con unánimes vivas á la República, á la Asamblea, á su Presidente, á la libertad, al orden y á los voluntarios de la República.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. León 24 de Febrero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

(Gaceta de 18 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL Poder Ejecutivo de la República.

#### LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Art. 1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prisión en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones, capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la sección 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º. Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que por el carácter de la Au-

toridad ofendida ó del acto oficial cuyo motivo se haya cometido el delito pueda este ser considerado como político.

Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de esta, á excepción de los que persigan á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é incidentales de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relación que tuvieren con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relación ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicación de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detención y prisión, siempre con absoluta separación de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.º Toda Autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detención arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante

Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. La justicia se administra en nombre de la Nación.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(Gaceta del 23 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

#### CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuir las.

(CONTINUACION.)

Art. 32. La distribución de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 2.ª de la ley y art. 4.º y 5.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa

una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédulas.

2.ª A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ó Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla especial.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponden y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO III.

*De la cobranza y recaudación de cuentas del importe de las cédulas.*

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, según la ley, y es realizada de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberos de aquellas.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiere la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico

de la provincia le comunicará orden para que lo verifique, señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 días, y exigiendo que antes reciba ó adoptando otro medio con que para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 días de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó inutilizadas en su poder.

De estas cédulas inútiles sólo las serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expendir por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administración juzgue más oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencias probadas de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realización de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Dirección de Contabilidad é Intervención de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitir las, el estado de que trata el art. 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fué negativa de haber renunciado á la imposición del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.  
DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

### MINAS.

Núm. 231.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Antonio Marcos Arenas, vecino de esta ciudad, como apoderado de los herederos de D. Fernando Penelas, registrador de la mina de carbon denominada Locomotora 2.ª, sita en término común del pueblo y Ayuntamiento de la Pola de Gordon y sitio denominado Peña Grande, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido por la ley de minería vigente.

Leon 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 232

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Antonio Marcos Arenas, vecino de esta ciudad, como apoderado de los herederos de D. Fernando Penelas, registrador de la mina de carbon denominada Sultanita, sita en término común del pueblo y Ayuntamiento de Vegacervera y sitio denominado del Amargon; he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 233.

Por providencia del día de ayer y á petición de D. Francisco Ruiz de Quevado, vecino de Ponferrada, registrador de la mina de hierro denominada Gran Industria Española, sita en término común del pueblo y Ayuntamiento de Cubillos y punto de Valle Rico; he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.ª

El día 26 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Barcinanos del Páramo concediendo terreno común para edificar á D. José Castellanos, contra el cual se alza D. Sebastian Chamorro.

Leon 20 de Febrero de 1875.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Comision para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos en la declaracion de soldados.

Sesion del dia 10 de Diciembre de 1872.

PRESENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los señores Gonzalez del Palacio y voeples su pientes señores Martinez é Hidalgo, leida el acta anterior, quedó aprobada.

Ayuntamiento de Mausilla de las Nulas.

Número 1.º Faustino Iban Martinez. Alegó hallarse manteniendo á dos hermanos huérfanos, y el Ayuntamiento, fundado en que no acreditaba la excepcion en debida regla y á que las hermanas huérfanas lo eran solo inculteratos le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó á la Comision, revisado el expediente y considerando que no aparecen en él tasado los bienes que poseen los menores huérfanos, se ordenó su ampliacion, concediéndole al efecto el término de 10 días.

Núm. 2. Miguel Puga Vega Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1.º560, reclamado á la Comision resultó con la misma, y en su vista soldado.

Núm. 10. Pedro Nieto de la Puente. Talló en el Ayuntamiento y en la caja 1.º560 y no estando conforme se alzó á la Comision, la que en vista de su mala postura suspendió este acto, mandando al quinto al cuartel á las órdenes del Comandante de la misma.

Núm. 11. Ceferino Villafañe Martinez. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla, y reclamado á la Comision Medida resultó con la de 1.º556, por lo que fué declarado exento.

Valverde del Camino.

Número 1.º Claudio Canal Santos. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla, y reclamado á la Comision, midió 1.º555, por lo que se confirmó el fallo apstado.

Núm. Juan Crespo Alvarez Corto en el Ayuntamiento 1.º550, fué reclamado á la Comision. Medido resultó con la talla de 1.º558, por lo que se declaró exento.

Núm. 9. Melchor Crespo Diez.

Alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene y el municipio habida consideracion á que el marido de la madre, casada canónicamente, puede sostener á esta, lo declaró soldado, de cuyo fallo se alzó Revisado el expediente y considerando que no se comprueba en debida regla si los hijos casados, hermanos del quinto pueden ayudar á mantener á su madre ó nó, se acordó ampliar el expediente, respecto á este extremo concediéndole ocho dias de término y mientras tanto, soldado.

Núm. 10. Felipe Crespo Santos. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1.º560, y no conformándose con este resultado se alzó á la Comision. Tallado ante la misma resultó con la de 1.º560, y en su vista soldado.

Vegas del Caudado.

Núm. 3. José Aller Viejo. Exento en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó á la Comision, reconocido con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley de reemplazos resultó inútil por hallarse comprendido en el núm. 114 orden 9.º clase 1.º del cuadro.

Núm. 4. Luis Robles Rodriguez. Inútil en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comision, le declaró de conformidad con el dictámen de los facultativos inútil como comprendido en el núm. 64 orden 4.º clase 1.º del cuadro

Núm. 5. Baltasar Rodriguez Sandoval. Declarado exento en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó á la Comision. Reconocido por los facultativos nombrados por la misma, se acordó de conformidad con el dictámen de los mismos declararle útil para el servicio militar.

Núm. 8. Domingo Martinez Peñaz. Inútil en el Ayuntamiento, se le reclamó á la Comision, donde en vista del reconocimiento facultativo, le declaró útil para el servicio militar.

Núm. 9. Cayetano Lopez Alvarez. Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comision, midió 1.º558, por lo que se le declaró exento.

Valdefresno.

Núm. 3. Santiago Rodriguez Vardal. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla, se revocó el fallo por la Comision á donde fué reclamado, en vista de medir la de 1.º560.

Núm. 8. Gabriel Alaez Gonzales. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, fué reclamado ante la Comision la que de conformidad con el dictámen facultativo, le dejó pendiente de ampliacion de expediente y de observacion.

Núm. 10. Hdefonso Llamazares Diez. Corto en el Ayuntamiento, y

reclamado á la Comision, este le declaró exento por no medir mas que 1.º558.

Núm. 12. Santos Ferreras de Puente. Alegó hallarse manteniendo á dos hermanos huérfanos y el Ayuntamiento, le declaró exento, de cuyo fallo se reclamó ante la Comision. Revisado el expediente y considerando que no se halla ajustado á las prescripciones de la ley se le declaró soldado, sin perjuicio de lo que resulte de dicho expediente para cuya presentacion se le concede el término de 3 dias

Núm. 13. Ramon Fernandez Martinez. Corto en el Ayuntamiento y reclamado, talló ante la Comision 1.º570, por lo que se le declaró soldado.

Villafañe.

Núm. 1.º Eleuterio Sanchez Robles. Soldado en el Ayuntamiento, se lo declaró inútil en la caja al ser reconocido por defecto físico comprendido en el núm. 108 orden 9.º clase 2.º del cuadro. Reclamado á la Comision y reconocido resultó con el defecto anterior, por lo que se le declaró exento.

Orzonilla.

Núm. 1.º Nicolás Campo Fidalgo Corto en el Ayuntamiento, y reclamado á la Comision, midió 1.º556, por lo que se le declaró exento.

Núm. 4. Isidoro Gonzalez Laguna. Soldado en el Ayuntamiento, y reconocido en la caja, resultó útil. Se alzó de este acto á la comision donde en vista del reconocimiento facultativo, se le declaró soldado por no tener defecto físico.

Villaturiel.

Núm. 1.º Luis Alcoa Gonzalez. Exento en el Ayuntamiento por falta de talla, se confirmó por la Comision, á donde fué reclamado, el fallo por no medir mas que 1.º540.

Núm. 3. Demetrio Gonzalez Casas Soldado en el Ayuntamiento, se le declaró inútil en la caja por defecto físico comprendido en el núm. 71 orden 3.º clase 1.º del cuadro. Reclamado á la Comision y reconocido se le declaró exento por confirmarse el defecto que se notó en la caja.

Núm. 4. Lorenzo Garcia Alonso Alegó ser hijo único de padre pobre y sexagenario, por lo que el Ayuntamiento le declaró exento, alzándose de este fallo ante la Comision los números posteriores. Revisado el expediente y considerando que por declaracion del quinto interesado en el reemplazo tiene otro hermano casado canónicamente: Considerando que no surtiendo este matrimonio efectos civiles, no puede gozar el mozo in-

teresado en el reemplazo la cualidad de hijo único toda vez que su hermano se halla soltero: Vista la regla 1.º y 7.º del art. 77 y la jurisprudencia adoptada en casos análogos por la Comision que ha sido confirmada por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado; se revocó el fallo, declarando soldado al mozo de que se deja hecho mérito, advirtiendo el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion en el término de quince dias

San Andrés del Rabanedo.

Núm. 2. Carlos Fernandez Obianca. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1.º540, reclamado á la Comision, y medido tuvo la de 1.º535 y en su vista exento.

Núm. 6. Andrés Villares Fernandez. Alegó ser hijo único de viuda pobre, pero como no presentase el expediente justificativo el Ayuntamiento le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó á la Comision, que confirmó el fallo mientras no exhiba el debido expediente para cuya presentacion se le concede el término de 6 dias.

Acevedo.

Núm. 3. Luis Rodriguez Medavilla. Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre é impedido se le reclamó por el último concepto á la Comision. Reconocido el padre, se le declaró imposibilitado para el trabajo por los facultativos. En su vista teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º art. 76 y reglas 5.º y 7.º del 77, confirmó el fallo apelado

Boca de Huérgano.

Núm. 1.º Patricio Dominguez Gonzalez. Alegó tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército y no quedar á su padre ningun otro varon mayor de 17 años. El Ayuntamiento en vista de no acreditar el primer extremo de la excepcion alegada le declaró soldado sin perjuicio de lo que resulte de la certificacion que deberá presentar en su dia. La Comision provincial en vista del recurso de alzada, confirmó el fallo con la cláusula de sin perjuicio.

Núm. 10. Ciriaeo del Rio Baca. Soldado en el Ayuntamiento, talló en la caja 1.º556. Reclamado á la Diputacion, resultó con la de 1.º560, por lo que se confirmó el fallo.

Núm. 11. Anastasio Puente y Puente. Alegó tener otro hermano en el ejército que cubre plaza por suerte y como tal comprendido en el caso 11 art. 76. El Ayuntamiento le declaró soldado por no justificar la excepcion. Revisado el expediente por la Comision á donde se apeló, se con-

firmó el fallo sin perjuicio de lo que resulte de la oportuna certificación.

Núm. 15. Luciano Alvarez Avelilla. Coto en el Ayuntamiento, se le reclamó á la Comisión, donde en vista del resultado de la tala 1.ª 556, se le declaró exento.

Riáño.

Núm. 3. Juan Rodriguez Rodriguez. Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, y reclamado á la Comisión se le declaró de conformidad con el dictámen facultativo, exento como comprendido en el núm. 86 orden 6.ª clase 1.ª del cuadro

Núm. 7. Ignacio Gonzalez Merino. Exento como hijo de padre pobre y sexagenario, se le reclamó á la Comisión: Visto el expediente: Resultando que el padre del quinto acredita en debida regla ser de edad sexagenaria: Resultando que el capital que posee tan solo asciende á 4.596'25 pesetas, produciendo una renta de 183'25: Visto el núm. 1.ª artículo 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 7.ª del 77: Considerando que siendo el padre sexagenario no puede subsistir si se le priva del auxilio del hijo con las utilidades líquidas que producen sus bienes, se confirmó el fallo apelado, advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días

Núm. 16. Pedro Balbuena Canal. Soldado en el Ayuntamiento, se alzó á la Comisión por hallarse comprendido en el núm. 11 art. 76 de la ley de reemplazos, pero como no justifi case este extremo, se confirmó el fallo sin perjuicio de la certificación que presente en su día

Núm. 17. Liborio Alonso Cuevas. Alegó ser hijo único de padre pobre sexagenario, y el Ayuntamiento teniendo en cuenta que si bien es cierta la pobreza no reúne la cualidad de hijo único por tener su padre otro hijo mayor de 17 años hábil para el trabajo, le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó á la Comisión. Revisado el expediente: Vista la regla 1.ª artículo 77; y considerando que no concurre en el quinto la circunstancia de hijo único por cuanto tiene otro hermano en Buenos Aires mayor de 17 años que no se acredita esté inhabilitado para el trabajo, se acordó confirmar el fallo advirtiendo el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

#### ASUNTOS ORDINARIOS.

Vista la reclamación de D. Francisco Sagasta, contratista que fide de la carretera provincial de Devesa de Curueño á Tarna, pidiendo se le satisfaga de la partida de imprevisos del presupuesto provincial a canti-

dad de 1.599'49 pesetas: Visto el acuerdo de la Diputación ordenando el pago y liquidación presentada y aprobada: Considerando que existiendo crédito suficiente para satisfacer esta atención, no debe esperarse á la formación del presupuesto adicional por los perjuicios que se irrogan al reclamante; se acordó acceder á lo que solicita, y que con cargo al capítulo citado se le entreguen las 1.699 pesetas 49 cént. á que asciende la deuda que la provincia tiene con dicho sugeto.

#### INCIDENCIAS DE QUINTAS.

##### Ayuntamiento de La Bañeza.

Núm. 13. Francisco Arraigada Martínez. Presentó la certificación expedida por el Jefe del Batallón del regimiento infantería de Cusnea, de la que resulta que su hermano Antonio se halla sirviendo personalmente por suerte en el ejército procedente del reemplazo de 1870; en su consecuencia, y considerando que no le queda ningún otro hermano mayor de 17 años hábil para el trabajo, se acordó de conformidad con lo dispuesto en el núm. 11 art. 76 de la ley de reemplazos, declararle exento, oficiando al Jefe de la caja para que se le dé de baja.

Quedó aprobado el expediente y admitido Alejandro Dominguez Gutierrez como sustituto de Dámaso Lopez y Lopez, quinto por el Ayuntamiento de Vegas del Condado.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Derechos Reales.

La Dirección general de contribuciones en circular de 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«En vista de las consultas elevadas por varias Administraciones económicas acerca de la inteligencia y aplicación del artículo 221 del Reglamento sobre el impuesto de derechos Reales de 14 de Enero último; teniendo en cuenta así la legislación anterior en lo relativo á imposición de multas, como la novísima; comprendiendo la conveniencia de aplicar esta última en un sentido de amplia equidad, para beneficio igualmente del Tesoro y de los contribuyentes, la Dirección general de tal cargo, en consideración á lo expuesto, guiada además por los principios

observados en otras ocasiones en que se ha concedido perdón general de multas, y usando de las atribuciones especiales que le competen, ha acordado declarar lo siguiente:

1.º El citado art. 221 del Reglamento es aplicable á todo documento otorgado antes de 1.º de Enero último, haya ó no sido presentado dentro de los términos legales á la correspondiente oficina liquidadora del impuesto, siempre que la imposición de multa se hallase pendiente de declaración en la expresada fecha.

2.º Es igualmente aplicable el citado artículo á los casos en que se hubiese hecho declaración oficial de procedencia de multas, siempre que por cualquiera razón no hubiese llegado el caso de ingresar su importe en el Tesoro antes del día 1.º de Enero último.

3.º Para que el perdón de las multas sea aplicable á los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos comprendidos en las dos anteriores declaraciones, es condición precisa que los mismos satisfagan antes y en su totalidad el impuesto devengado por los documentos que hubieren presentado á la liquidación; á cuyo efecto, los reclamará V. S. inmediatamente el débito que resulte contra ellos, observando en las notificaciones individuales que debe hacerles, las formalidades prescritas en los artículos 165 y siguientes del citado Reglamento y señalándoles para el pago del descubierto el plazo de cuarenta y cinco días, como término extraordinario é improrrogable; trascurrido este y sin otra notificación, procederá V. S. ejecutivamente, en la forma que establece el capítulo VII de dicho Reglamento, contra los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus débitos, expidiendo el apremio por la cantidad total á que ascienda la cuota del impuesto, la multa en que hubieran incurrido y el recargo del 6 por 100 de interés anual por razón de demora.

4.º Los contribuyentes que se hallen en cualquiera de los casos que se expresan en las de-

claraciones 1.ª y 2.ª de esta circular, deben satisfacer, sin embargo del perdón de la multa que se les concede, el 6 por 100 anual por razón de demora, según dispone el art. 207 del Reglamento.

5.º El perdón general de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes antes del 1.º de Enero último, comprendido en los términos de la ley ó de esta circular, se refiere tan solo á la parte que corresponde al Tesoro; sin perjuicio en ningún caso, de los derechos adquiridos por los denunciadores particulares, cuando por gestión de los mismos esa Administración hubiere conocido oficialmente del asunto.»

Lo que cumpliendo con lo dispuesto en la misma circular, publico en esta periódico oficial á fin de que los contribuyentes tengan el debido conocimiento de lo determinado y puedan disfrutar cuanto antes del beneficio que se les concede, previniéndoles que luego de transcurrir el plazo que señala la declaración 5.ª emplearé contra los deudores que sean notificados, todo el rigor del procedimiento de apremio, pues que así desaprovechan el beneficio de la relevación de multas que con las condiciones determinadas se les otorga.

Leon Febrero 21 de 1875.—El Gefe de la Administración económica, Alejandro Alvarez y Alvarez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 30 del pasado para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las tuérfadas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Esperanza Martí, hija de don José, soldado del Batallón Francés de Valencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada, Leon 3 de Febrero de 1875.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### REMATE DE LEÑAS

No habiendo tenido efecto el señalado para el 1.º del actual, de las leñas de robles del bosque del Almirante, se designa para otro nuevo el 1.º de Marzo próximo á las 12 de su mañana, casa de D. Pedro Llamazares.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.